

OBSERVACIONES ÉTICO-JURÍDICAS
SOBRE EL “INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL CANTERA SOL DE VENUS”

i. Consideraciones en torno al área de explotación escogida

El proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante EIA) se inicia con la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EsIA) por parte del promotor del proyecto. Este estudio tiene como fin “*predecir, identificar, valorar y corregir las consecuencias o efectos ambientales que determinadas acciones o proyectos pueden causar sobre la calidad de vida del hombre y el ambiente en general*”, conforme lo establece la Ley N° 10.208 de Política Ambiental de la Provincia de Córdoba, en su art. 19. El EsIA debe cumplir con las exigencias mínimas fijadas en dicho artículo, las cuales se establecen con el objetivo de que aquél contenga la información necesaria y elemental que motive una decisión razonada y fundada por parte de la Administración.

Es necesario detenerse a analizar el alcance que cabe asignarle a la expresión “*ambiente en general*”, puesto que ello repercutirá en el contenido y fundamentación que deberá presentar el EsIA.

En primer lugar, es dable destacar que la Constitución Nacional (en adelante CN) en su art. 41 reconoce que todos los habitantes tienen por un lado, el derecho a un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano y por el otro lado, el deber de preservarlo; y que las actividades productivas deben ser desarrolladas de manera sustentable. Establece que las autoridades deben proveer a la protección de este derecho como así también a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica. Además dispone que tendrá competencia la Nación para dictar normas que contengan los presupuestos mínimos de protección ambiental y las provincias, para dictar las normas necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. En igual sentido, la Constitución de la Provincia de Córdoba (en adelante CPC) reconoce en su art. 66 el derecho de toda persona a un ambiente sano y establece que el Estado provincial “*protege el medio ambiente, preserva los recursos naturales ordenando su uso y explotación, y resguarda el equilibrio del sistema ecológico, sin discriminación de individuos o regiones*”. Con tal objetivo es que dictará normas que aseguren, entre otras cosas, “*la compatibilidad de la programación física, económica y social de la Provincia, con la preservación y mejoramiento del ambiente*”.

En segundo lugar, cabe indicar que el Código Civil y Comercial establece que los derechos individuales deben ser ejercidos conforme con lo establecido en relación a los derechos de incidencia colectiva, lo dispuesto por el derecho administrativo nacional y provincial y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad del ambiente (art. 240). Además dispone que debe respetarse la legislación de presupuestos mínimos que resulte aplicable en cualquier jurisdicción donde se ejerzan los derechos individuales (art. 241) y establece el deber de prevenir la ocurrencia de un determinada daño no justificado en la medida de las posibilidades del sujeto o bien disminuir su magnitud o no agravarlo en caso que ya se haya producido (art. 1710).

En tercer lugar, corresponde señalar que la Ley General del Ambiente (N° 25.675), establece que los objetivos que debe cumplir la política ambiental son (entre otros): “*asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales, en la realización de las diferentes actividades antrópicas; promover el uso racional y sustentable de los recursos naturales; mantener el equilibrio y dinámica de los sistemas ecológicos; prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica,*



económica y social del desarrollo” (art. 2°). Asimismo establece los principios a los que debe someterse la interpretación y aplicación de dicha ley y de toda norma a través de la cual se ejecute la política ambiental (art. 4°), entre ellos menciona el principio de congruencia, que exige que “la legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga”; el principio de prevención, que exige “las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir”; el principio precautorio, que exige que “cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”; el principio de equidad intergeneracional, que exige que “los responsables de la protección ambiental deben velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras”; el principio de progresividad, que exige que “los objetivos ambientales deben ser logrados en forma gradual (...)” y el principio de sustentabilidad, que exige que “el desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras”. Además establece que “en la localización de las distintas actividades antrópicas y en el desarrollo de asentamientos humanos, se deberá considerar, en forma prioritaria: la vocación de cada zona o región, en función de los recursos ambientales y la sustentabilidad social, económica y ecológica; la distribución de la población y sus características particulares (...); la conservación y protección de ecosistemas significativos” (art. 10). A su vez, incorpora instrumentos de política y gestión ambiental, como son el ordenamiento territorial y la evaluación de impacto ambiental (art. 8°). Respecto de éstas, además establece que debe asegurarse especialmente en estos procedimientos la participación ciudadana, particularmente, al momento de la planificación y evaluación de resultados. Por último, en relación al informe de impacto ambiental dispone que debe contener “como mínimo, una descripción detallada del proyecto de la obra o actividad a realizar, la identificación de las consecuencias sobre el ambiente, y las acciones destinadas a mitigar los efectos negativos” (art.13°). Mediante esta ley se persigue entonces una armonización entre las actividades antrópicas y el ambiente, a fin de que se realice un aprovechamiento sustentable de los recursos por parte de las generaciones presentes de tal modo de no comprometer su uso y goce por parte de las generaciones venideras, se prevengan las posibles consecuencias negativas futuras que dichas actividades pudieran producir, se mitiguen y reduzcan los riesgos ambientales y se atribuya responsabilidad a aquel que cause tales daños. Esta es una ley marco en relación a los presupuestos mínimos en materia ambiental, lo cual implica que en todo el territorio nacional existe una protección ambiental mínima, y que en cada provincia existirá un piso de protección igual o mayor, a través de las normas complementarias que a tal efecto se dicten.

En cuarto lugar, la Ley N° 10.208 determina la política ambiental provincial, se incorpora al marco normativo ambiental provincial establecido en la Ley N° 7343 y normas corcondantes y complementa los presupuestos mínimos establecidos en la Ley N° 25.675. Esta ley establece los objetivos que deben ser cumplidos mediante la política ambiental provincial, entre ellos: “promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras en forma prioritaria; promover la participación ciudadana (...) para la convivencia de las actividades humanas con el entorno (...)”. Además dispone que al momento de ejecutar la política pública ambiental, deberán respetarse los principios ambientales y presupuestos mínimos establecidos por la Ley N° 25.675. En relación a los instrumentos de política y gestión ambiental establece que la Provincia de Córdoba utilizará de manera prioritaria (art. 8): el ordenamiento ambiental del territorio, la evaluación de impacto





ambiental, los planes de gestión ambiental, la participación ciudadana para la convivencia ambiental –entre otros–. Dispone que el diseño, la formulación, y aplicación de las políticas ambientales debe asegurar la aplicación de premisas tales como (art. 5º): *la protección de la salud de las personas previniendo riesgos o daños ambientales; la protección, rehabilitación y recuperación del ambiente (...); la protección y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales (...); la prevención y el control de la contaminación ambiental; la protección y el uso sostenible de la diversidad biológica (...); el desarrollo sostenible de las zonas urbanas y rurales, incluyendo la preservación de las áreas agrícolas, los agroecosistemas y la prestación ambientalmente sostenible de los servicios públicos; el carácter transversal de la gestión ambiental*”. Por último corresponde destacar que de acuerdo a la Ley N° 7343, la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente comprende: *“el ordenamiento territorial y la planificación de los procesos de urbanización, poblamiento, industrialización, explotación minera y expansión de fronteras productivas en función de los valores del ambiente; la utilización racional del (...) [los] recursos naturales en función de los valores del ambiente; la prohibición y/o corrección de actividades degradantes o susceptibles de degradar el ambiente; el control, reducción o eliminación de factores, procesos, actividades o componentes del medio que ocasionen, puedan ocasionar perjuicios al ambiente, a la vida del hombre y a los demás seres vivos”* –entre otros– (art. 3º). Y que las actividades y obras que degraden o sean susceptibles de degradar el ambiente de manera incipiente, corregible o irreversible, *“quedan obligadas a instrumentar todas las medidas necesarias para evitar dicha degradación”* (art. 5).

Al analizar el marco normativo ambiental anteriormente referido, se observa que en su articulado el ambiente recibe un tratamiento integral. El ambiente no es abordado como una acumulación aislada de elementos, sino que consiste en un sistema integrado. De allí que se exige que las actividades productivas deben ser desarrolladas de manera sustentable y racional, por lo que al momento de su proyección y ejecución debe tenerse en miras la preservación y mejoramiento del ambiente, la vocación de cada zona o región, la distribución de la población, y la conservación y protección de la biodiversidad y los ecosistemas que caracterizan la zona. Tomar en cuenta este tipo de consideraciones al momento de emprender una actividad, permite que la alteración desfavorable que produce en el medio o en alguno de sus componentes, sea menor. En el caso del EsIA ello se traduce en que al presentar el emprendimiento a desarrollar, no baste con mostrar el impacto ambiental que tendrá en la zona de influencia directa e indirecta, sino que se requiere que el promotor muestre cuáles son las alternativas posibles de radicación del mismo y por qué es la alternativa escogida la que resulta más apta en términos ambientales y sociales. O bien, por qué aún cuando presente un mayor impacto, es la que debe ser elegida. En este sentido es que debe mostrar las consecuencias ambientales que una acción o proyecto puede causar sobre el *“ambiente en general”*. Dado que el ambiente es un bien unitario, no pueden considerarse meramente los efectos sobre dicha zona de influencia, la previsibilidad de tales efectos y su posible mitigación, corrección y monitoreo. Si se considera que el estudio de impacto ambiental sólo busca proyectar los impactos ambientales y no intentar buscar la alternativa que menores costos ambientales posea, este informe servirá meramente para mitigar y/o corregir los efectos dañinos que tal proyecto producirá y no para intentar evitar que tales efectos se produzcan, si es que existe otro lugar alternativo en que tal actividad pudiera ser desarrollada con un menor costo ambiental y social. Así que entender por *ambiente general* sólo el que rodea a la zona de la explotación, es erróneo. Es volver a cometer el mismo tipo de error que se cometía en épocas pasadas, cuando se consideraban los elementos del ambiente de manera separada y aislada y no en sus conexiones e interacciones comunes. En apoyo de estas reflexiones se encuentra también la exigencia de que el EsIA debe describir cuál es la relación del proyecto *“con el Ordenamiento Territorial”*. Ello a fin de que el desarrollo de un proyecto sea acorde a un uso ordenado, adecuado y sustentable del territorio. En este sentido,





el EsIA analizado establece en sus conclusiones a la evaluación de impacto ambiental (IV.10.), que es de *“suma importancia considerar a la explotación de los recursos mineros en el marco de la ordenación territorial, con uso transitorio”*.

A través de la gestión pública ambiental es que se propenderá al cumplimiento de las exigencias establecidas en la normativa ambiental. La gestión ambiental se materializa a través de la formulación (jurídica) y ejecución de políticas ambientales y de su posterior contralor por parte de la Administración (como Autoridad de aplicación). Tanto las leyes N° 25.675 y N° 10.208 reconocen como un instrumento de gestión y política ambiental a la EIA, la cual a su vez se trata de una medida preventiva. En relación a esto, cabe agregar que el derecho ambiental en la actualidad busca en primera instancia prevenir los daños que pudieran producirse, y no meramente recomponer (o en su caso reparar) los ya causados. Tal como establece la Ley N° 10.208, es la Autoridad de Aplicación (actualmente la Secretaria de Ambiente y Cambio Climático provincial) la que debe realizar el procedimiento técnico-administrativo de EIA, a fin de conceder (o no) la *licencia ambiental* para que el proyecto evaluado sea implementado. Que al momento de decidir la concesión de la licencia antes referida, debe tener en cuenta que se hayan cumplido todos los requisitos establecidos por la legislación ambiental. En el caso de estudio se advierte que no presenta una comparación entre alternativas posibles de radicación del proyecto. Sino que sólo describe y hace mención a la zona de influencia del proyecto (local y regional) pero no fundamenta por qué se escoge dicho lugar de instalación. Además, vale destacar que el objeto del proyecto está constituido por la explotación de un yacimiento compuesto por roca *anfíbolita diopsídica*, ubicado en el Complejo Metamórfico Sierra Chica, el cual forma parte a su vez de las Sierras Pampeanas de Córdoba. Que ella se trata de una roca metamórfica, la cual predomina en la zona de las Sierras y es particularmente abundante en la Sierra Chica. Por lo tanto, al interpretar de manera armónica y orgánica el marco normativo ambiental, y al tener en miras el carácter preventivo que posee la EIA, corresponde que el promotor del proyecto justifique por qué el lugar escogido para el desarrollo del emprendimiento de la Cantera Sol de Venus es el que resulta más apto en términos ambientales y sociales, o bien, por qué aún cuando presente un mayor impacto, es la que debe ser elegida.

ii. Consideraciones en torno a las poblaciones humanas y al bosque nativo correspondiente al área de explotación.

ii.a. Poblaciones humanas próximas al área de explotación

Al analizar el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) elaborado por el promotor del proyecto, se observa que en la sección relativa a la ubicación y descripción ambiental del proyecto (punto II), al referirse a los *“Aspectos socioeconómicos y culturales de la región”* (punto II.9) se señala que la localidad más próxima al yacimiento es San José de la Quintana. No obstante, luego al referirse a la demografía de la región, sólo hace referencia a la ciudad de Alta Gracia, la cual se encuentra a 15 km. de aquél.

Que en la sección relativa a la descripción de los impactos ambientales (punto IV), sobre los *aspectos socioeconómicos y culturales de la región* (punto IV.8 - *“Impactos sobre las condiciones socioeconómicas”*) afirma que *“al no existir en cercanías del área de explotación asentamientos humanos (...) se evalúan únicamente los efectos que tiene la explotación sobre la zona en cuanto a generación de empleo directo e indirecto (...) y cómo repercute con el normal desenvolvimiento de la región, siendo valorado como impacto positivo”*. Que tal impacto es valorado como positivo, puesto que *“trae beneficios hacia la comunidad, con la generación de nuevos puestos de trabajo”*. Además, en las conclusiones de la evaluación de impacto ambiental (punto IV.10) se sostiene que *“no se valora la incidencia sobre el ser humano por la ausencia de población afectada en forma directa, viviendas próximas, habitantes, etc.”*.





Si se parte de la base de que la Ley N° 10.208 establece que el EsIA debe contener como mínimo una “*descripción de los efectos previsibles, se trate de consecuencias directas o indirectas –sean estas presentes o futuras- sobre la población humana (...)*” –conforme al artículo 19, inc. d), el EsIA analizado, presenta deficiencias y contradicciones en este punto.

En relación a las poblaciones humanas cercanas al yacimiento nombra de manera genérica a la localidad de San José como la más próxima, pero no ofrece referencias ni precisa a qué distancia se encuentra. Ello resulta un dato esencial para determinar el impacto que las actividades a desarrollarse en el proyecto pueden causar respecto de la salud de las personas. Tampoco menciona la localidad de Villa San Isidro, la cual también se encuentra próxima al lugar donde funcionará el yacimiento. Sólo hace referencia a la localidad de Alta Gracia, que se ubica a 15km del futuro emprendimiento. Además, resulta dable resaltar que al considerar la cuestión demográfica, el promotor del proyecto indica que ella es “*la más importante y próxima a la explotación desde el punto de vista comercial*”, lo cual es llamativo si se considera que la descripción de la población humana no es sólo a los efectos de considerar el impacto económico que la instalación del proyecto acarreará. Sino que es fundamental a estos fines determinar el impacto en la salud humana y a la calidad de vida, que genera una actividad como la que resulta objeto del proyecto.

Que el promotor no haya descripto y precisado las poblaciones humanas cercanas al emprendimiento (San José de la Quintana y Villa San Isidro), representa una grave falencia. Ello puesto que en el detalle que luego realizó de los impactos que el proyecto puede ocasionar, no se tuvo en cuenta los efectos que produciría sobre tales poblaciones. Y por lo tanto, no se cumplió con una de las finalidades esenciales del EsIA, es decir, prevenir y corregir las posibles consecuencias que el emprendimiento Cantera Sol de Venus (en este caso) puede causar sobre los habitantes de la zona. Asimismo, el hecho de que la evaluación de tales impactos no haya sido realizada de modo correcto, tiene incidencia en las conclusiones finales de la evaluación de impacto ambiental (punto IV.10.) y en la valoración final que cabe adjudicarle al emprendimiento.

A esto se suma que en la sección relativa a la descripción de los impactos ambientales *sobre el aire por emisiones de ruido* (punto IV.2), la valoración cualitativa que se realiza de tales impactos en relación a su *intensidad*, sostiene que serán **notables**, puesto que “*algunas actividades superan ampliamente los valores de ruido normales del medio (voladuras)*”; que en relación a su *extensión* (grado de dispersión), se lo considera extendido, puesto que “**excede el área de trabajo**, en especial los ruidos generados por las voladuras. La causa de su extensión es ayudada por los vientos predominantes de la región o área de trabajo”; que en relación a la *interrelación de acciones y/o efectos*, se considera simple, “*aunque afecta en más de un componente del medio (...)* Es simple porque su importancia máxima incide en un solo componente (la atmosfera). Este impacto no induce nuevos efectos”

En virtud del tipo de impacto, el cual representa un grado de intensidad alto y un grado de dispersión extendido, es insoslayable considerar los efectos que ellos tendrán respecto de la salud humana. Que considerar que se trata de un impacto simple, debería haber sido también fundado en relación a su impacto en la salud. Ello puesto que es probable que la permanente y prolongada exposición de las personas de la zona a las emisiones de ruido tenga un impacto acumulativo (puesto que al prolongarse en el tiempo la acción, se incrementa progresivamente su gravedad).

Que en el punto IV.1. referido a los “*Impactos sobre el aire por emisiones de polvo*”, la valoración cualitativa que se realiza de tales impactos, en relación a su *intensidad*, sostiene que será medio, debido a “*la incidencia del impacto en otros componentes o elementos del medio*”; que en relación a su *extensión* (grado de dispersión), se lo considera localizado, puesto que “*el material particulado que se generará por las actividades de la obra no excederá el área de trabajo*”; que en relación a la *relación causa-efecto*, se considera un impacto directo puesto





que “posee un efecto directo sobre el ambiente o sobre los componentes del medio. El material en suspensión aparece y afecta directamente al componente del medio”; que en relación a la interrelación de acciones y/o efectos, se considera simple “aunque aparece en más de un componente del medio (...) [y en virtud de que] su importancia máxima incide en un solo componente (la atmósfera). Este impacto no induce nuevos efectos”. Además se expresa que “[e]l viento, su dirección y velocidad es uno de los factores que determina la dispersión de dicho material particulado (...) no excediendo el área de trabajo”. Que teniendo en miras que la existencia de población humana próxima al lugar de explotación no fue considerada, debería justificarse si las conclusiones en este punto son las mismas. En especial en relación a la extensión del impacto y la interrelación de acciones y/o efectos, es decir si es posible considerarlo un impacto simple o bien, si se toma en consideración a la población cercana, podría tratarse de un impacto acumulativo.

Es interesante destacar en relación a los impactos sobre el aire por emisiones de ruido y polvo, que en las conclusiones de la evaluación de impacto ambiental (punto IV.10) se sostiene que “el impacto de mayor intensidad valorado como medio corresponde al impacto sobre el aire ya sea por la producción de polvo como así también de ruidos”. Ello, además de ser inexacto puesto que el impacto sobre el aire por la producción de ruidos fue valorado como notable, reafirma alguna de las observaciones anteriormente realizadas. Si bien la intensidad del impacto sobre alguno de los otros componentes fue valorado como medio (-sobre geomorfología, procesos y paisaje -puntos IV.3., IV.4. y IV.6. respectivamente), se resalta que el de mayor intensidad es el producido sobre el aire. Además, según la valoración realizada se concluye que el aire es el elemento del medio más afectado por la obra minera. Por lo tanto, las consecuencias negativas sobre el ambiente natural y humano que tal impacto puede causar debió haber sido efectuado de manera completa y precisa, y no como se presenta en el EsIA. En especial por la repercusión que aquél puede producir sobre la salud de las personas. Asimismo, una evaluación deficiente de los efectos que tendrá dicho impacto, se replica en un Plan de Manejo Ambiental defectuoso, ya que no contendrá las medidas destinadas a mitigar, corregir y/o compensar los efectos que puede causar sobre la población humana.

Además, con respecto a los ruidos y al polvo generado en virtud de la radicación del emprendimiento, el EsIA señala que las tareas que los generan “pueden afectar en cierto modo a la actividad normal de la fauna y la flora del lugar de emplazamiento de la obra. Estas actividades son extracción, trituración, transporte y acopio de material” (punto IV.5 -Impacto sobre la flora y fauna). Esto reafirma lo expresado anteriormente, y la necesidad de considerar tales efectos respecto de las poblaciones humanas.

ii.b. Bosque Nativo presente en el área de explotación

Al analizar el EsIA, se observa que en la sección relativa a la ubicación y descripción ambiental del proyecto, al referirse a la “Flora” (punto II.6) señala que la zona de influencia se encuentra ubicada en lo que se llama “Bosque Serrano” y enumera alguna de las especies nativas. Se reconoce que en dicha zona la cobertura de este bosque es mayor al 75%. No obstante, en el informe no se hace referencia a la legislación relativa al Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos, tanto a nivel nacional (Ley N° 26.331) como provincial (Ley N° 9814). Se sostiene que “en las cercanías del predio intervenido por la actividad extractiva se presentan relictos en forma de manchones de vegetación autóctona con mediano grado de preservación, a los que la explotación no afectará de ninguna forma. Que la presencia o no del proyecto en el lugar no produce ninguna influencia en la tendencia de evolución del medio ambiente natural, dado que dicho ambiente ya se encuentra disturbado” (punto II.11.) En este sentido, en la sección relativa a la descripción de los impactos ambientales sobre la flora y fauna (punto IV.5), se parte de considerar que serán bajos, en virtud de que “existe una degradación importante en las condiciones de la flora y la fauna” al momento de realizar tal





evaluación. Que en base a tal consideración es que se realiza la valoración cualitativa de tales impactos y se sostiene en relación a su intensidad, que serán mínimos puesto que *“este componente del medio (...) se encuentra modificado actualmente y casi en su totalidad”* y en relación a su grado de reversibilidad, que *“el medio por sí solo es capaz de recuperarse, ya que el impacto provocado, terminada la obra desaparece en su totalidad, además el predio no posee especies amenazadas o en peligro de extinción”*. Esto último no se condice con lo sostenido en relación a su periodicidad, puesto que se afirma que se trata de un impacto de carácter continuo, que *“posee alteraciones regulares en el tiempo y se mantiene una vez finalizada la acción causante del impacto”*. No es posible afirmar que una vez finalizada la obra el impacto provocado desaparece en su totalidad, y a renglón seguido afirmar que se mantiene una vez finalizada. Que asimismo esta conclusión se ve apoyada por la valoración cualitativa que se efectúa de los impactos del resto de los componentes del medio evaluados, puesto que en aquellos casos en donde se expresa que se trata de impactos reversibles, al afirmar que *“el impacto provocado, terminada la obra desaparece en su totalidad”*, su carácter es discontinuo, es decir que *“el efecto solamente aparece con el desarrollo de las actividades y desaparece cuando se paralizan o suspenden las mismas”*. De manera inversa, en aquellos casos en donde se expresa que se trata de impactos irreversibles, es decir que el impacto provocado no desaparece cuando se finaliza la obra sino que requiere de la ayuda de técnicas de recuperación, su carácter es continuo, es decir que *“el impacto posee alteraciones regulares en el tiempo y se mantiene una vez finalizada la acción causante del impacto”*¹.

La Ley Nº 9.814 tiene como objetivo promover la conservación del bosque nativo y la regulación de las actividades productivas; implementar las medidas necesarias a fin de impedir que se reduzca la superficie ocupada por bosques nativos (conforme a lo establecido por la Ley Nº 26.331) e incrementar dicha superficie; hacer cumplir los principios precautorios y preventivos contemplados en la Ley Nº 25.675 y en la Ley Nº 26.331, entre otros (art. 2º). Establece diferentes categorías de conservación de los bosques y los diversos usos a los que es posible someterlos. La vegetación nativa presente en el lugar de la explotación se clasifica como área amarilla “principalmente”, conforme al informe realizada por Área Bosque Nativo de la Secretaria de Ambiente provincial, en el marco del proceso administrativo en trámite ante dicha Secretaria (fs. 70)², aunque el EsIA no haga ninguna referencia a esto. Si bien la ley permite la actividad minera en todas las categorías de conservación, previo Estudio de Impacto Ambiental debidamente aprobado por la Autoridad de Aplicación, ello no significa que el promotor se encuentre relevado de informar de modo preciso los efectos que serán causados por dicho emprendimiento, y las medidas de mitigación y corrección a aplicar. Que debe tenerse presente que lo que motiva a la ley es la protección y conservación del Bosque Nativo y la consecuente regulación y adecuación de las actividades productivas. De allí que no sea posible justificar la influencia de un proyecto, en términos del estado en el que se encuentra el área donde será instalado, como sucede en el EsIA analizado. Que éste se encuentre degradado no es razón suficiente para considerar que

¹ En tal sentido se observa que los impactos detallados en los puntos IV.1: “Sobre el aire por emisiones de polvo” y IV.2: “Sobre el aire por emisiones de ruido”; al sostener que se trata de impactos de carácter reversible, se indica su carácter discontinuo. Y de manera coherente, los impactos detallados en los puntos IV.3 “Sobre geomorfología”, IV. 4 “Sobre procesos”, IV. 6 “Sobre el paisaje” y IV. 7. “Sobre el Suelo”; al sostener que se trata de impactos de carácter irreversible, se indica su carácter continuo.

² Corresponde agregar que el Área Bosque Nativo también sugirió declarar a la superficie del predio no abarcada por la explotación minera, como Reserva Forestal Intangible (fs. 70). Tal declaración permite observar la trascendencia e importancia que posee la zona, considerando además la emergencia ambiental en la que se encuentra Córdoba, entre otras causas, en virtud del desmonte y reducción de presencia de Bosque Nativo en el territorio provincial.





todo nuevo emprendimiento que se instale allí, presentará efectos inocuos y que incluso no pueda ser capaz de empeorar el estado que posee.

Además, corresponde destacar que el Plan de Manejo ambiental del EsIA, no cita entre sus objetivos ninguna referencia al Bosque Nativo. Al indicar las medidas correctoras a aplicar, sólo se limita a mencionar de manera genérica en el punto V.2. referido al elemento del medio “*Paisaje*”, algunas medidas de mitigación y recomposición. Por lo cual, resulta deficiente en este aspecto.

Consideraciones finales

En virtud de las consideraciones expresadas en este informe, se observa que el EsIA presenta graves deficiencias. Al resultar incompleto y defectuoso, no permite que el proceso de evaluación de impacto ambiental cumpla su finalidad preventiva, como instrumento de gestión ambiental que es. De allí que la afirmación contenida en el EsIA: “*la obra minera es compatible con el medio en el cual se desarrolla*” (punto IV.10.), no se encuentra justificada, al no haber quedado demostrado por un lado, que se trataba el lugar más apto en términos ambientales, o bien por qué debe ser elegida aunque presente un mayor impacto, y por otro lado su impacto respecto de las poblaciones humanas próximas y el bosque nativo presente en el área de explotación.

Por último, cabe resaltar respecto a la celebración de la audiencia pública en el marco de la evaluación de impacto ambiental del emprendimiento Cantera Sol de Venus, que ella no sólo permite que las opiniones y objeciones de los participantes sean escuchadas y tenidas en cuenta al momento de expedirse la Administración, sino que garantiza a los ciudadanos un control público efectivo respecto de las decisiones que ella tome. Además, la participación en las audiencias concretiza el derecho constitucional de los ciudadanos a velar por un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano, donde las actividades productivas se lleven a cabo de manera sustentable; y el deber constitucional que sobre ellos recae, de preservar el ambiente. De allí que, aún cuando la Audiencia pública es un mecanismo de carácter no vinculante, ello no implica que no pese sobre la Administración el deber de explicar y ofrecer las razones por las cuales no incorporó o dejó de lado opiniones o presentaciones de los vecinos, de técnicos y de público en general. Debe considerar todas las presentaciones orales y escritas allí presentadas y fundamentar en su caso, en base a qué argumentos se apartó de ellas. De ese modo se cumple con la finalidad propia de este mecanismo de participación ciudadana, el cual otorga a la ciudadanía un rol activo en el diseño y planificación ambiental, le permite ser parte del proceso decisorio, que las decisiones que se alcancen tengan en miras las necesidades y exigencias de la comunidad y mejorar la calidad de la gestión pública.

